

 Kantauriko URKIDETZA Consorcio de Aguas Uren Partzuergoa	CONSORCIO DE AGUAS KANTAUURIKO URKIDETZA UREN PARTZUERGOA	EX111/14
		18/07/2017
170718_ACR01_17_TRAMITACION_MODIF_ESTATUTOS.odt		

1

ACR01/17AG. Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de 18 de julio de 2017. Examen del Dictamen DCT19/17JG. de 27 de junio de 2017, de la Junta de Gobierno del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza sobre la propuesta del Grupo de Trabajo creado para la Adaptación de Estatutos de CAKU a Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y a Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Debatidos todos los puntos o modificaciones estatutarias propuesta y contenidas en el Dictamen DCT19/17JG. de 27 de junio de 2017, de la Junta de Gobierno del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza.

Por mayoría simple de los miembros de la Asamblea General Extraordinaria asistentes, se acuerda:

Primero.- Iniciar el procedimiento de modificación de los Estatutos del Consorcio de Aguas “Kantauriko Urkidetza” y aprobar inicialmente la misma en los términos y extensión contenidos en el Dictamen DCT19/17JG. de 27 de junio de 2017, de la Junta de Gobierno del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza.

Segundo.- Con el fin de garantizar la participación de terceros interesados –ya sean las entidades incorporadas al Consorcio, los receptores del servicio que se presta o terceros vinculados al mismo, y al amparo de lo establecido en los artículos 4 y 83 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre- someter el presente acuerdo a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación en el BOTHA para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Posteriormente se informarán por los servicios técnicos las alegaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y se elevará el expediente de modificación estatutaria a la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria para, si procede, su aprobación definitiva por la mayoría estatutariamente requerida, que en todo caso deberá ser expresa.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo de aprobación inicial a los entes locales consorciados a fin de que –en su caso- adopten el acuerdo correspondiente referido a la modificación propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado 4 de los Estatutos vigentes, y en el artículo 23 de la Norma Foral 11/1995 de 20 de marzo.

Cuarto.- El presente acuerdo es de trámite y no prejuzga el que, respecto de la aprobación definitiva pueda adoptar la Asamblea General, y por ello no es susceptible de recurso administrativo ordinario o jurisdiccional alguno sin perjuicio de cuantas acciones legales se deseen ejercitar por terceros defensa de sus derechos.

**MODIFICACIONES ESTATUTARIAS A PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL
PARA SU APROBACIÓN, SI PROCEDE**

(ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSORCIO DE 27 DE JUNIO DE 2017).

1 Preámbulo. Añadir a los Estatutos un Preámbulo.

Justificación: Fórmula explicativa de los aspectos funcionales y competenciales de la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, con referencias a la propia gestión del servicio en Aiara, de la creación de la entidad asociativa del consorcio para ello y de las novedades legislativas que hacen precisa la adaptación de los Estatutos a las mismas.

Texto a añadir:

La competencia en materia de abastecimiento y saneamiento es municipal de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y se configura como un servicio mínimo de obligada prestación.

En el Territorio Histórico de Álava, además de los municipios, han sido los Concejos los que tradicionalmente se han ocupado de la prestación de estos servicios, contando para ello con el respaldo normativo de la Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava.

La normativa de régimen local atribuye a las Diputaciones las funciones de asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del Territorio Histórico de los servicios de competencia municipal, la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de su prestación, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, y la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

A finales de los años noventa la Diputación Foral impulsó en Álava la agrupación de Ayuntamientos y Concejos, junto con la propia Diputación, formando Consorcios comarcales como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias de aguas.

Así el 02 de junio de 1999 se constituye el Consorcio de Aguas de Kantauriko Urkidetza como entidad de ámbito supramunicipal cuya finalidad primordial es la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento y depuración de las aguas residuales en el ámbito territorial de los entes locales que lo forman, basada en los principios de integración de la gestión del ciclo del agua urbana, homogeneidad de la calidad del servicio y uniformidad de las tarifas en dicho ámbito territorial.

En su dinámica de funcionamiento y con objeto de adecuar su organización a la realidad cotidiana, en diciembre de 2004 se produce la primera modificación estatutaria en la que se abre la posibilidad de incorporarse al Consorcio a los Concejos de Ayala y Amurrio y al Gobierno Vasco, desaparece la Cuadrilla de Ayala, se crea la Junta de Gobierno y se regula la incorporación de personal de los entes consorciados.

Recientemente la legislación estatal y autonómica ha impulsado la reforma de las administraciones locales, incidiendo sobre los consorcios en su regulación y funcionamiento.

La Disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, establecía un régimen transitorio para los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de la misma, quienes deberían adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde dicha fecha.

De igual manera, la Disposición final segunda de la precitada Ley 27/2013 conllevó la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con una serie de determinaciones respecto de los contenidos de los Estatutos consorciales incluida la obligación de su adscripción a una concreta administración pública y definiendo los efectos de tal adscripción para la misma (sujetos al régimen presupuestario, de contabilidad y control propio de la Administración a la que estén adscritos, deben formar parte de sus presupuestos e incluir sus cuentas en la cuenta general de dicha Administración). La Administración de adscripción debía llevar a cabo en todo caso una auditoría de las cuentas anuales del Consorcio.

La nueva Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público ha reproducido la misma regulación en sus artículos 118 a 127 y su disposición adicional décima. Conforme a su disposición transitoria segunda resulta de inmediata aplicación, a partir del 2 de octubre de 2016 -fecha de su entrada en vigor- el contenido de los preceptos citados.

Además existe otra regulación legal sino novedosa sí posterior a la creación de los Consorcios y a sus estatutos que directamente les afecta (en general y a los alaveses en particular).

En este sentido cabe destacar la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi, que respetando las competencias propias de las instituciones forales, se inclina de forma decidida por impulsar las mancomunidades de municipios o, en su caso, los consorcios como vehículos institucionales que fomenten esa prestación compartida de tales servicios obligatorios. Esa lectura es la más acorde con el principio de autonomía local y con la propia Carta Europea de Autonomía Local, pues a través de ella se salvaguarda la potestad de autoorganización que tienen los municipios vascos como facultad derivada del propio principio de autonomía municipal. El Consejo de Estado y el Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa han llegado a las mismas conclusiones en documentos recientes.

Asimismo hace una apuesta clara por la gestión compartida de los servicios locales y no por la gestión integrada en el seno de las propias diputaciones. Ello implica que el modelo vasco de autogobierno local se asienta sobre la premisa de la preferencia de las entidades de base asociativa (esencialmente las mancomunidades) y de los consorcios como medios institucionales de prestación de servicios locales en aquellos casos en que por razones de escala o por eficiencia sea necesario desplazar esa prestación de los municipios a otras instancias.

2 Previo.- Añadir un artículo “previo”: Definiciones.

Justificación: Se trata de utilizar una terminología común con respaldo normativo y técnico para la definición de los diferentes aspectos de la gestión del ciclo integral del agua.

Texto a añadir:

Como definiciones previas que enmarcan el contenido de los presentes Estatutos, se señalan las siguientes:

El abastecimiento de agua incluye los servicios de “aducción” (o abastecimiento en red primaria) y “distribución” (abastecimiento en red secundaria). El saneamiento, los de “alcantarillado” (saneamiento en red secundaria) e “intercepción/depuración” (saneamiento en red primaria).

- a) Abastecimiento de Agua en Red Primaria, Suministro en “Alta” o Servicio de Aducción: Comprende las funciones de captación o alumbramiento, embalse, transporte, tratamiento y conducción hasta grandes usuarios finales o hasta los depósitos cabecera de la red de distribución.*
- b) Abastecimiento de Agua en Red Secundaria, Suministro en “Baja” o Servicio de Distribución: Comprende las funciones de almacenamiento en depósitos (del agua suministrada en red primaria) y reparto mediante tuberías hasta las acometidas que conectan con las instalaciones privadas de los usuarios finales (domicilios, comercios, industrias y demás establecimientos).*
- c) Saneamiento en Red Secundaria o Alcantarillado: Recoge las aguas residuales domésticas, industriales y pluviales de las acometidas domiciliarias o industriales, o de imbornales y sumideros y las vierte a la red primaria de saneamiento o, en su caso, en el medio acuático natural.*
- d) Saneamiento en Red Primaria o Servicio de Intercepción y Depuración: Comprende los colectores e interceptores generales (que conectan el alcantarillado con las estaciones depuradoras de aguas residuales), las estaciones depuradoras (con todas sus instalaciones anejas de tratamiento y eliminación de residuos), y los emisarios (que devuelven el agua depurada al medio acuático receptor).*

3 Artículo 3. “Personalidad y capacidad jurídica”. Añadir un nuevo párrafo, 5º:

Justificación: Obligatoriedad y régimen de adscripción. De conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre y en aplicación de los criterios de prioridad establecidos en su apartado 2, todo ello en relación con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 105 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi

Nueva redacción propuesta:

“Por aplicación de lo establecido en los artículos 120 y 124 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, este consorcio queda adscrito al Ayuntamiento de Llodio a los efectos legalmente establecidos.

Cualquier cambio de adscripción y cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se produjo el cambio de adscripción”.

4 Artículo 4º.- Ámbito Territorial y duración del Consorcio.

Justificación: Adecuación a la realidad de CAKU; Consorcio compuesto por entes locales territoriales de diferente tipología (concejil, municipal y foral).

Redacción actual:

Artículo 4.- Ámbito Territorial y duración del Consorcio.

1.- El ámbito territorial del Consorcio comprende el de los municipios que lo compongan en cada caso.

Nueva redacción propuesta;

“1.- El ámbito territorial del Consorcio comprende el de los entes locales que lo compongan en cada caso.”

5 Artículo 7º.- Facultades. Añadir.

Justificación: Incorporación de la cláusula sexta del convenio tipo de encomienda de gestión integral del ciclo del agua, adoptado entre CAKU y varios de los entes locales consorciados, que obliga a añadir en el objeto social ciertas actividades concretas. (según el enunciado siguiente:

“El Consorcio integrará en su objeto social, concretamente las siguientes actividades:

1. *Proyectar, construir, conservar, renovar y explotar, por sí misma, por terceras personas o en calidad de concesionario, y en nombre propio o por cuenta y mandato del Consorcio de Aguas Kantauriko Urkidetza, las obras públicas de infraestructura del agua y los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en relación al servicio público del agua en su doble vertiente de abastecimiento y saneamiento, tanto en red primaria como secundaria.*
2. *Efectuar labores de asesoramiento y búsqueda de sistemas de gestión y fórmulas de financiación que sean aplicables o repercutan de algún modo en las infraestructuras y servicios descritos.*
3. *Estudiar las necesidades relativas al abastecimiento del agua y saneamiento y la elaboración de cuantos planes y proyectos se estimen oportunos; la solicitud de concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento de agua y saneamiento y vertido de aguas residuales; la realización de estudios sobre fijación de las tarifas del agua; el seguimiento, control e inspección de los vertidos de agua residuales; la gestión de abonados; incluido el control de los equipos de medida; la contratación de los servicios, el control de los consumos hasta su facturación y gestión recaudatoria.”*

Redacción actual:

- b) *Recabar y obtener las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento y saneamiento.*
- e) *Gestionar los servicios de abastecimiento y saneamiento de la red primaria.*

- f) *Fijar las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en red primaria, y si se acordara por la Asamblea, previa petición de los Ayuntamientos y Juntas Administrativas interesados, el Consorcio gestionaría el cobro de la tarifa general.*

Nueva redacción propuesta;

- b) *Recabar y obtener las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento, saneamiento y vertido de aguas residuales.*
- e) *Gestionar los servicios de abastecimiento y saneamiento.*
- f) *Fijar las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, y si se acordara por la Asamblea, previa petición de los Ayuntamientos y Juntas Administrativas interesados, el Consorcio gestionaría el cobro de la tarifa general.*

Añadir un nuevo apartado K).

- k) *Estudiar las necesidades relativas al abastecimiento del agua y saneamiento y la elaboración de cuantos planes Y programas se estimen oportunos.*

Añadir un nuevo apartado j):

Justificación: Añadir a las facultades referidas la de ostentar capacidad expropiatoria cuando las leyes así se la reconozcan y, en todo caso, la poder instar de otras administraciones la tramitación de expedientes de expropiación y ser declarado como beneficiario de la misma, para actuaciones propias del servicio que presta y previamente declaradas como de interés público y general.

Nueva redacción propuesta:

- j) *Para hacer posible la ejecución de proyectos y actuaciones propias del servicio que presta y declaradas como de interés público y general, podrá tramitar y aprobar expedientes expropiatorios cuando las leyes así se lo reconozcan y, en todo caso, instar la tramitación y aprobación de los mismos por parte de otras administraciones y ser declarado en ellos como beneficiario,*

6 Artículo 10º.- Colaboración urbanística. Añadir un nuevo párrafo 3.

Justificación: No sujeción de las obras realizadas por el Consorcio a licencia municipal y exención del Consorcio de exacción alguna por ello.

Nueva redacción propuesta

- “3.- Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales, no estando sujetos, al pago de exacción alguna.”*

7 Artículo 14º.- Elección de los representantes de los Entes Consorciados y duración del cargo. Nueva redacción aptdo. tercero.

Justificación: Adecuación de la duración en el cargo para evitar que se produzcan bajas por falta de nombramiento correspondiente por el ente consorciado a partir de la constitución de los nuevos órganos rectores. De esta forma continuaría interina y provisionalmente quién viniera desempeñando dicha función hasta la fecha, sin perjuicio de que el ente consorciado decida en cualquier momento su ratificación o sustitución.

Redacción actual:

- 3.- El mando de los vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la Corporación respectiva. En tales casos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que se constituyan los Órganos rectores del Consorcio.*

Nueva redacción propuesta;

- “3.- El mando de los vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la Corporación respectiva. En tales casos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que por el órgano competente del Ente consorciado se designe su sustituto.”*

8 Artículo 18, apartados 1, epígrafe e), creación del epígrafe II) y apartado 2 “atribuciones de la Asamblea General”, en relación también con el artículo 41, apartado 3 “Modificación de Estatutos”.

Justificación apartado 1, epígrafe e):

Se introduce la posibilidad, de reciente regulación legal, de privar de voto a las entidades consorciadas que incumplan sus obligaciones para con el Consorcio.

Se modifica el epígrafe e) del apartado 1)

Redacción actual:

e).- Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos internos, así como sus modificaciones.

Nueva redacción propuesta:

e).-Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos internos, así como sus modificaciones. En ejecución de éstos, La Asamblea General podrá acordar la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las Administraciones o entidades consorciadas incumplan sus obligaciones para con el consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo así como la no asistencia a dos o más asambleas generales cuando como consecuencia de la mismas se genere una falta de quórum o mayorías que impidan la válida adopción de acuerdos y con ello se genere un perjuicio al consorcio.

Justificación apartado 1, epígrafe II):

Se introduce expresamente la competencia de la Asamblea General para nombrar al Presidente, Vicepresidente, miembros de la Comisión Especial de Cuentas y de la Mesa de Contratación.

Añadir un epígrafe II) al apartado 1

Nueva redacción propuesta:

II) El nombramiento del Presidente, Vicepresidente, así como de los miembros de la Comisión Especial de Cuentas y de la Mesa de Contratación

Justificación apartado 2: Se modifica la mayoría de votos precisa para la adopción de acuerdos referidos a determinadas materias con la exigencia de una mayoría cualificada de dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea, frente a la mayoría absoluta que se contempla actualmente. Se opta así por recabar un consenso mayor para la adopción de los acuerdos más relevantes. Así además, existe concordancia con lo establecido en el apartado 3 del artículo 41 que exigía dicha mayoría para aprobar la modificación estatutaria.

Por otro lado y dado que la participación de los entes consorciados en los órganos de gobierno y administración se realiza en función de un número distinto de miembros con derecho a voto y un porcentaje distinto de valoración de cada miembro y voto (Asamblea General) o un número igual de miembros con derecho a voto y un porcentaje distinto de valoración de cada miembro y voto (Junta de Gobierno) resulta preciso aclarar a qué se refieren los Estatutos cuando exigen determinadas mayorías o quórum en relación a los “miembros”. Por ello se propone referir dichas mayorías a la suma de los porcentajes de cada uno de los miembros designados para representar en los Órganos de Gobierno y Administración a cada ente local consorciado, obteniendo dicha ratio (porcentaje de valor sobre el total de cada miembro representante) dividiendo los porcentajes señalados en los artículos 13 y 19 de los Estatutos para el total de cada Ente por el número de miembros designados en su representación. De esta forma, y conforme a las pautas establecidas, el voto de cada uno de los miembros representantes designados por el Ayuntamiento de Llodio en la Asamblea General tiene un valor de un 9% sobre el total (siempre referenciado a un máximo de 18 representantes y 100% de representación total).

Si el porcentaje total de la suma del porcentaje parcial del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto no alcanzara el 100% -por falta de nombramiento de uno o varios representantes o por la separación del Consorcio de alguno de los entes consorciados con el correlativo cese de las funciones de los representantes por él elegidos, por ejemplo- se debería readaptar el cálculo a la realidad del derecho a la participación.

Redacción actual:

“Será necesario el voto favorable de mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto, para la adopción de los acuerdos de materias señaladas en los apartados a), b), c), g) y h).”

Nueva redacción propuesta:

“Será necesario el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto, para la adopción de los acuerdos de materias señaladas en los apartados a), b), c), g) y h).”

A los efectos de estos Estatutos, la referencia al número de miembros para el cálculo de mayorías y quórum necesarios, se computará siempre conforme al porcentaje que a cada representante en cada órgano que precise de las citadas mayorías o quórum, le corresponda, obtenido mediante la división del porcentaje total asignado a cada ente consorciado en los artículos 13 y 19 de los Estatutos entre el número de representantes que le correspondan.

9 Artículo 23º.-Atribuciones de la Junta de Gobierno. Adecuación a la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Justificación: En relación con los contratos administrativos ampliar el ámbito a la categoría desglosada del contrato de suministro, omitido en la redacción vigente de los Estatutos.

Redacción actual:

Artículo 23º.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.

1.- *Son atribuciones de la Junta de Gobierno:*

a) *Aprobación de los pliegos de condiciones para la contratación y adjudicación de obras y servicios, por encima de los límites establecidos en las atribuciones al Presidente.*

Nueva redacción propuesta;

“Artículo 23º.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.

1.- *Son atribuciones de la Junta de Gobierno:*

a) *Aprobación de los pliegos de condiciones para la contratación y adjudicación de contratos por encima de los límites establecidos en las atribuciones al Presidente.”*

10 Artículo 24º.- El Presidente y el Vicepresidente. Abrir la posibilidad a que sean elegibles los miembros de la Asamblea que no pertenezcan a los municipios.

Justificación: Adecuar el texto estatutario a la realidad de la incorporación de los concejos a los órganos de gobierno, permitiendo la elegibilidad de sus representantes para los puestos de Presidente y vicepresidente.

Redacción actual:

Artículo 24º.- El Presidente y el Vicepresidente.

1.- *Son elegidos por la Asamblea entre sus miembros mediante votación directa.*

2.- *Sólo los Miembros de la Asamblea que son representantes de los Municipios son candidatos. Cada representante de la Asamblea votará a un solo candidato mediante papeleta indicando al efecto el nombre y apellidos.*

Nueva redacción propuesta;

“Artículo 24º.- El Presidente y el Vicepresidente.

2.- *Todos los Miembros de la Asamblea son candidatos. Son elegidos por la Asamblea entre sus miembros mediante votación directa.*

Cada representante de la Asamblea votará a un solo candidato mediante papeleta indicando al efecto el nombre y apellidos.”

11 Artículo 27 bis. “Órganos Complementarios.”

Justificación. Se crea un nuevo artículo en orden a recoger la existencia de dos órganos complementarios que en la actualidad se han conformado: la Comisión Especial de Cuentas y la Mesa de Contratación.

Nueva redacción propuesta:

Son órganos complementarios del Consorcio, cuya composición será aprobada por la Asamblea general;

A).- La Comisión Especial de Cuentas, que informará sobre las Cuentas anuales antes de su sometimiento al órgano competente para su aprobación.

B).- La Mesa de Contratación, órgano colegiado que tiene como función principal asistir al órgano de contratación, mediante la valoración de las ofertas y la formulación al mismo de una propuesta de adjudicación que no resultará vinculante, pero obligará a aquél a motivar su decisión cuando se aparte de ella.

12 Artículos 35º y 36º.- Del personal y del personal de los Entes consorciados transferibles al Consorcio. Adecuación del capítulo V del personal a lo previsto en la normativa de racionalización del sector público local y reubicación de las referencias al personal de la vigente disposición transitoria única.

Justificación: La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 121 sobre régimen de personal establece las condiciones en los consorcios.

Redacción actual:

Artículo 35º.- Del personal.

El Consorcio podrá crear cuantos puestos de trabajo considere necesarios para desarrollar sus fines, pudiendo ser funcionarios o personal laboral.

Artículo 36º.- Del personal de los Entes consorciados transferibles al Consorcio.

1.- El Consorcio establecerá los perfiles del personal que requiera para el desempeño de las actividades a desarrollar.

2.- El personal, funcionario o laboral, de los Entes consorciados y afecto a servicios de abastecimiento y saneamiento no será transferible al Consorcio.

3.- En el supuesto de disolución del Consorcio, si fuere necesario, el personal ya transferido se reintegraría a la plantilla de la Entidad local consorciada de procedencia.

Nueva redacción propuesta;

“Artículo 35º.- Del personal.

El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.”

Artículo 36º.- Desaparece en su actual tenor literal y se sustituye por el texto de la hasta ahora DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el caso del personal de los Entes consorciados transferido al Consorcio con fecha anterior a 01 de Enero de 2004, se aplicarán las siguientes condiciones particulares:

1.- El Consorcio se hará cargo de las obligaciones económicas que correspondan a los conceptos retributivos del personal afecto a los servicios de abastecimiento y saneamiento de los Entes consorciados que sea transferido antes de la fecha indicada. Dichas obligaciones

se fijarán en función de los acuerdos y convenios laborales de aplicación que los trabajadores tuvieran en la Entidad local de origen, conservando la categoría, retribuciones, así como la antigüedad (nº de trienios, su importe y complemento personal transitorio de antigüedad).

2.- En lo referente a las indemnizaciones, primas u otras compensaciones de igual naturaleza que pudieran corresponder a los trabajadores por razón de situaciones como las de jubilación anticipada y otras asimilables por su circunstancia no habitual o extraordinaria, se actuará de la siguiente manera:

En el caso de las indemnizaciones con motivo de jubilación anticipada, el coste que las mismas supongan según los acuerdos y convenios laborales de aplicación, se repartirá y repercutirá entre los Entes implicados –Ente consorciado de origen y Consorcio de Aguas- de manera proporcional al tiempo que el trabajador haya prestado sus servicios en cada uno de ellos.

Los casos no recogidos en estos estatutos serán objeto de estudio por el Órgano competente llegando a la determinación del Ente que soportará las obligaciones (económicas o de otro tipo) que supongan.

3.- En el supuesto de disolución del Consorcio, si fuere necesario, el personal transferido se reintegraría a la plantilla de la Entidad local consorciada de procedencia.

13 Artículo 37º. Del Secretario. Ampliar las funciones de fedatario y de asesoramiento legal del Secretario a la Junta de Gobierno y a la Presidencia.

Justificación: Completar las funciones del Secretario a todos los órganos de gobierno.

Redacción actual:

Artículo 37º.- Del Secretario.

1.- *El Secretario del Consorcio realizará las siguientes funciones:*

- a) Ser miembro de la Asamblea General con voz y sin voto.*
- b) Ser fedatario de todos los actos y acuerdos de la Asamblea General.*
- c) El asesoramiento legal perceptivo a la Asamblea General y a su Presidente.*
- d) Despachar y archivar toda la correspondencia y documentación del Consorcio, previo conocimiento y resolución del Presidente.*
- e) Las demás funciones que la legislación del régimen local señala para el puesto de Secretario de Administración local.*

2.- *Mientras no se cree la plaza o ésta no sea adjudicada mediante cumplimiento de la normativa legal aplicable, el puesto podrá ser desempeñado por las personas que designe la Asamblea.*

Nueva redacción propuesta;

“Artículo 37º.- Del Secretario.

1.- *El Secretario del Consorcio realizará las siguientes funciones:*

- a) Ser miembro de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno con voz y sin voto.*
- b) Ser fedatario de todos los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno.*
- c) El asesoramiento legal perceptivo a los Órganos de Gobierno.*
- d) Despachar y archivar toda la correspondencia y documentación del Consorcio, previo conocimiento y resolución del Presidente.*
- e) Las demás funciones que la legislación del régimen local señala para el puesto de Secretario de Administración local.*

2.- *Mientras no se cree la plaza o ésta no sea adjudicada mediante cumplimiento de la normativa legal aplicable, el puesto podrá ser desempeñado por las personas que designe la Asamblea.”*

14 Nº14. Artículo 40º.- Separación de miembros. Nueva regulación del derecho de separación de un consorcio.

Justificación: Adecuación estatutaria a las previsiones de la Ley 40/15 sobre el ejercicio del derecho de separación de un consorcio (artículos 125 y 126); causas, procedimiento y efectos.

Redacción actual:

Artículo 40º.- Separación de miembros.

1.- La solicitud de separación de alguno de los Entes consorciados, previo acuerdo del Pleno Municipal u órgano competente con el quórum necesario, deberá ofrecer concretas garantías de poder prestar correctamente los servicios de su ámbito, y de no perjudicar con su separación los intereses generales del Consorcio.

2.- La solicitud se someterá a información pública por el plazo de 15 días.

3.- La resolución correspondiente será adoptada por la Asamblea General, conforme al artículo 18.2 de estos Estatutos, y en ella se precisarán, en su caso, los efectos de la separación en cuanto a los bienes, derechos y obligaciones.

4.- Si la separación fuera promovida por otros miembros del Consorcio, se someterá directamente a resolución de la Asamblea General..

Nueva redacción propuesta;

“Artículo 40º.- Separación de miembros.

1.- Los miembros del consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento, previo acuerdo del Pleno Municipal u órgano competente con el quorum necesario. Procederá la separación cuando un municipio o Concejo deje de prestar el servicio.

2.- La decisión de separación se someterá a información pública por el plazo de un mes.

3.- El ejercicio del derecho de separación producirá la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en estos estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en los estatutos.

En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del consorcio que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos, que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones de pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

b) Si el consorcio estuviera adscrito de acuerdo con lo previsto en la Ley a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el consorcio a quien se adscribe, de las restantes Administraciones o entidades u organismos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el consorcio, en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

15 Artículo 41. Apartado 4. “Modificación estatutaria”.

Justificación: Para la aprobación de la modificación estatutaria se precisa al tenor del artículo 18.2 en relación con el 18.1.a, la mayoría absoluta de de los miembros legales de la Asamblea General con derecho a voto si bien, al tenor del artículo 41.3 es necesario dos terceras partes de los mismos. Ya se ha propuesto la coordinación de dicha diferencia de criterio, elevando el número de votos favorables precisos.

Además, de dicho acuerdo parece que se exige también la unanimidad a posteriori de todos los consorciados (41.4).

Existe por tanto una contradicción (mayoría de 2/3 de los votos) y una asintonía pues de no recaer con posterioridad dicha unanimidad de los entes consorciados, podría interpretarse que la modificación no sigue adelante. ¿Entonces para qué exigir mayoría absoluta ó 2/3 en la Asamblea General?.

Al tenor del contenido del artículo 3.1 de los Estatutos- “*Personalidad y capacidad jurídica propia y plena capacidad de obrar*” no parece justificado condicionar un acuerdo de la Asamblea General – máximo órgano- a la posterior ratificación unánime de otras entidades distintas. Si alguna de ellas no estuviera conforme con la modificación estatutaria acordada por mayoría cualificada siempre podrá separarse del consorcio, pero su negativa no puede prevalecer –bloqueándola y dejándola sin efecto- sobre la decisión adoptada muy mayoritariamente por el resto.

Por ello se propone la supresión del apartado 4 del artículo 41, y la modificación del apartado 5 que pasará a 4 y la nueva redacción de éste eliminando la referencia a los Entes consorciados.

Redacción actual:

Artículo 41º.- Modificación de Estatutos.

- 1.- La propuesta de modificación de Estatutos corresponde a cada una de las Entidades interesadas y a la Asamblea General.*
- 2.- La propuesta de modificación deberá contener los motivos justificantes, el texto de los preceptos a alterar o introducir y la relación de los que se derogan.*
- 3.- La modificación de los Estatutos requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros legales de la Asamblea General con derecho a voto. Dicho acuerdo será adoptado en sesión extraordinaria convocada al efecto.*
- 4.- Las Entidades Locales consorciadas aprobarán la modificación, también en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembros, de conformidad con el artículo 47.2.g) de la L.R.B.R.L. 5.- Tanto el acuerdo de la Asamblea General como los de los Entes consorciados, deberán contener los extremos indicados en el párrafo 2 de este artículo.*

Nueva redacción propuesta;

Artículo 41º.- Modificación de Estatutos.

- 1.- La propuesta de modificación de Estatutos corresponde a cada una de las Entidades interesadas y a la Asamblea General.*
- 2.- La propuesta de modificación deberá contener los motivos justificantes, el texto de los preceptos a alterar o introducir y la relación de los que se derogan.*
- 3.- La modificación de los Estatutos requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros legales de la Asamblea General con derecho a voto. Dicho acuerdo será adoptado en sesión extraordinaria convocada al efecto.*
- 4.- El acuerdo de la Asamblea General deberá contener los extremos indicados en el párrafo 2 de este artículo.*
- 5.- La nueva redacción estatutaria, una vez aprobada definitivamente su modificación, se publicará en el Boletín Oficial correspondiente al Territorio Histórico de Alava y se dará cuenta de la misma a los Registros Oficiales correspondientes.*

16 Artículos 42 y 43. “Disolución” y “liquidación”.

Justificación: Se trata de adecuar su redacción a lo previsto en los artículos 126.1 y 127 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, completando el contenido de los mismos.

Además se modifica el apartado 1.b) del artículo 42 en cuanto resulta obvio y ya se regula a tal efecto que debe existir acuerdo de la Asamblea General.

El apartado 1.c) se modifica adecuándolo al mínimo de entes consorciados del artículo 126.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Se completa el apartado 1.d), también el artículo 42, incluyendo una mención específica a la inviabilidad técnica del consorcio como causa de disolución.

Finalmente se añade expresamente la posibilidad de que las entidades consorciadas puedan acordar sin necesidad de unanimidad pero sí con una mayoría muy cualificada la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente en lo que constituye un expediente más diligente que el estándar.

Redacción actual:

Artículo 42º.- Disolución.

1.- Son causas de disolución del Consorcio:

a) Por disposición de Ley.

b) Cuando lo estimen conveniente la totalidad de los Entes consorciados, previo acuerdo de la Asamblea General.

c) Alteración del número de Entidades consorciadas, cuando como consecuencia de la misma sólo queden miembros del mismo orden o naturaleza.

d) Concurrencia de circunstancias en virtud de las cuales sea contrario al interés público la continuación del Consorcio.

2.- La propuesta de disolución fundada en alguna de las citadas causas deberá presentarse a la Asamblea General por un tercio, al menos, de miembros de la misma, con una memoria justificativa en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

3.- La Asamblea General examinará la propuesta de disolución en sesión extraordinaria convocada al efecto y resolverá adoptando el acuerdo por la mayoría cualificada del artículo 18.2 de estos Estatutos.

Artículo 43º.- Liquidación.

En el caso de disolución, los bienes, instalaciones y derechos aportados por los Entes consorciados quedarían desafectados a los fines del Consorcio y revertirían a los mismos, salvo causas especiales que lo justifiquen debidamente fundadas. En cuanto al resto del patrimonio del Consorcio, se estaría a lo dispuesto por la Asamblea General en su acuerdo de disolución

Nueva redacción propuesta:

Artículo 42º.- Disolución.

1.- Son causas de disolución del Consorcio:

a) Por disposición de Ley.

b) Cuando lo estimen conveniente la totalidad de los Entes consorciados.

c) Alteración del número de Entidades consorciadas, cuando como consecuencia de la misma no permanezcan un mínimo de dos Administraciones, entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

d) Concurrencia de circunstancias en virtud de las cuales sea contrario al interés público la continuación del Consorcio incluyendo en este supuesto la inviabilidad técnica del consorcio.

e).- Por fusión, absorción o integración en otro Ente Público cuyas competencias sean concurrentes con las del Consorcio.

2.- La propuesta de disolución fundada en alguna de las citadas causas deberá presentarse a la Asamblea General por un tercio, al menos, de miembros de la misma, con una memoria justificativa en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

3.- La Asamblea General examinará la propuesta de disolución en sesión extraordinaria convocada al efecto y resolverá adoptando el acuerdo por la mayoría cualificada del artículo 18.2 de estos Estatutos.

Artículo 43.- Liquidación.

“1.- La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines para los que fue creado el consorcio hayan sido cumplidos.

2.- El máximo órgano de gobierno del consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la Administración Pública a la que el consorcio esté adscrito.

3.- La responsabilidad que le corresponda al empleado público como miembro de la entidad u órgano liquidador será directamente asumida por la entidad o la Administración Pública que lo designó, quien podrá exigir de oficio al empleado público la responsabilidad que, en su caso, corresponda cuando haya concurrido dolo, culpa o negligencia graves conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de responsabilidad patrimonial.

4.- El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos.

5.- La Asamblea General calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el consorcio.

6.- Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

7.- Las entidades consorciadas podrán acordar, la mayoría cualificada del artículo 18.2 de los Estatutos, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente.

8.- En el caso de disolución, los bienes, instalaciones y derechos aportados por los Entes consorciados quedarían desafectados a los fines del Consorcio y revertirían a los mismos, salvo causas especiales que lo justifiquen debidamente fundadas. En cuanto al resto del patrimonio del Consorcio, se estaría a lo dispuesto por la Asamblea General en su acuerdo de disolución.

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE AGUAS KANTAURIKO URKIDETZA.**ÍNDICE****CAPITULO I : NATURALEZA Y FINES.**

Preámbulo.

Previo.

Artículo 1º.- Constitución del Consorcio.

Artículo 2º.- Denominación y Sede Social.

Artículo 3º.- Personalidad y capacidad jurídica

Artículo 4º.- Ámbito Territorial y duración del Consorcio

Artículo 5º.- Régimen jurídico

Artículo 6º.- Fines del Consorcio.

Artículo 7º.- Facultades.

Artículo 8º.- Forma de Gestión.

Artículo 9º.- Colaboración en la prestación de servicios.

Artículo 10º.- Colaboración urbanística.

Artículo 11º.- Adecuación de las Ordenanzas municipales.

CAPITULO II: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 12º.- Órganos de Gobierno.

Artículo 13º.- De la Asamblea.

Artículo 14º.- Elección de los representantes de los Entes Consorciados y duración del cargo.

Artículo 15º.- Sesiones de la Asamblea

Artículo 16º.- Convocatoria y orden del día.

Artículo 17º.- Funcionamiento del Órgano Colegiado

Artículo 18º.- Atribuciones de la Asamblea General.

Artículo 19º.- La Junta de Gobierno.

Artículo 20º.- Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 21º.- Convocatoria y orden del día

Artículo 22º.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

Artículo 23º.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Artículo 24º.- El Presidente y el Vicepresidente

Artículo 25º.- Atribuciones del Presidente.

Artículo 26º.- Atribuciones del Vicepresidente

Artículo 27º.- El Director Gerente.

Artículo 27. Bis. Órganos complementarios.

CAPÍTULO III: RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28º.- De la Hacienda del Consorcio

Artículo 29º.- Tarifas

Artículo 30º.- Criterios de tarifación

Artículo 31°.- Implantación de las tarifas.

Artículo 32°.- Unidad de gestión administrativa.

Artículo 33°.- Beneficios. CAPITULO IV: PATRIMONIO

Artículo 34°.- Patrimonio del Consorcio

CAPITULO V: DEL PERSONAL

Artículo 35°.- Del personal

Artículo 36°.- Personal de los Entes consorciados transferido al Consorcio con fecha anterior a 01 de Enero de 2004

Artículo 37°.- Del Secretario

Artículo 38°.- Del Interventor.

CAPITULO VI: ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

Artículo 39°.- Incorporación de nuevos miembros.

Artículo 40°.- Separación de miembros.

CAPITULO VII: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 41°.- Modificación de Estatutos.

Artículo 42°.- Disolución.

Artículo 43°.- Liquidación

Preámbulo.

La competencia en materia de abastecimiento y saneamiento es municipal de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y se configura como un servicio mínimo de obligada prestación.

En el Territorio Histórico de Álava, además de los municipios, han sido los Concejos los que tradicionalmente se han ocupado de la prestación de estos servicios, contando para ello con el respaldo normativo de la Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava.

La normativa de régimen local atribuye a las Diputaciones las funciones de asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del Territorio Histórico de los servicios de competencia municipal, la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de su prestación, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, y la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

A finales de los años noventa la Diputación Foral impulsó en Álava la agrupación de Ayuntamientos y Concejos, junto con la propia Diputación, formando Consorcios comarcales como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias de aguas.

Así el 02 de junio de 1999 se constituye el Consorcio de Aguas de Kantauriko Urkidetza como entidad de ámbito supramunicipal cuya finalidad primordial es la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento y depuración de las aguas residuales en el ámbito territorial de los entes locales que lo forman, basada en los principios de integración de la gestión del ciclo del agua urbana, homogeneidad de la calidad del servicio y uniformidad de las tarifas en dicho ámbito territorial.

En su dinámica de funcionamiento y con objeto de adecuar su organización a la realidad cotidiana, en diciembre de 2004 se produce la primera modificación estatutaria en la que se abre la posibilidad de incorporarse al Consorcio a los Concejos de Ayala y Amurrio y al Gobierno Vasco, desaparece la Cuadrilla de Ayala, se crea la Junta de Gobierno y se regula la incorporación de personal de los entes consorciados.

Recientemente la legislación estatal y autonómica ha impulsado la reforma de las administraciones locales, incidiendo sobre los consorcios en su regulación y funcionamiento.

La Disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, establecía un régimen transitorio para los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de la misma, quienes deberían adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde dicha fecha.

De igual manera, la Disposición final segunda de la precitada Ley 27/2013 conllevó la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con una serie de determinaciones respecto de los contenidos de los Estatutos consorciales incluida la obligación de su adscripción a una concreta administración pública y definiendo los efectos de tal adscripción para la misma (sujetos al régimen presupuestario, de contabilidad y control propio de la Administración a la que estén adscritos, deben formar parte de sus presupuestos e incluir sus cuentas

en la cuenta general de dicha Administración). La Administración de adscripción debía llevar a cabo en todo caso una auditoría de las cuentas anuales del Consorcio.

La nueva Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público ha reproducido la misma regulación en sus artículos 118 a 127 y su disposición adicional décima. Conforme a su disposición transitoria segunda resulta de inmediata aplicación, a partir del 2 de octubre de 2016 -fecha de su entrada en vigor- el contenido de los preceptos citados.

Además existe otra regulación legal sino novedosa sí posterior a la creación de los Consorcios y a sus estatutos que directamente les afecta (en general y a los alaveses en particular).

En este sentido cabe destacar la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi, que respetando las competencias propias de las instituciones forales, se inclina de forma decidida por impulsar las mancomunidades de municipios o, en su caso, los consorcios como vehículos institucionales que fomenten esa prestación compartida de tales servicios obligatorios. Esa lectura es la más acorde con el principio de autonomía local y con la propia Carta Europea de Autonomía Local, pues a través de ella se salvaguarda la potestad de autoorganización que tienen los municipios vascos como facultad derivada del propio principio de autonomía municipal. El Consejo de Estado y el Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa han llegado a las mismas conclusiones en documentos recientes.

Asimismo hace una apuesta clara por la gestión compartida de los servicios locales y no por la gestión integrada en el seno de las propias diputaciones. Ello implica que el modelo vasco de autogobierno local se asienta sobre la premisa de la preferencia de las entidades de base asociativa (esencialmente las mancomunidades) y de los consorcios como medios institucionales de prestación de servicios locales en aquellos casos en que por razones de escala o por eficiencia sea necesario desplazar esa prestación de los municipios a otras instancias.

Previo.-

Como definiciones previas que enmarcan el contenido de los presentes Estatutos, se señalan las siguientes:

El abastecimiento de agua incluye los servicios de “aducción” (o abastecimiento en red primaria) y “distribución” (abastecimiento en red secundaria). El saneamiento, los de “alcantarillado” (saneamiento en red secundaria) e “intercepción/depuración” (saneamiento en red primaria).

- a) Abastecimiento de Agua en Red Primaria, Suministro en “Alta” o Servicio de Aducción: Comprende las funciones de captación o alumbramiento, embalse, transporte, tratamiento y conducción hasta grandes usuarios finales o hasta los depósitos cabecera de la red de distribución.
- b) Abastecimiento de Agua en Red Secundaria, Suministro en “Baja” o Servicio de Distribución: Comprende las funciones de almacenamiento en depósitos (del agua suministrada en red primaria) y reparto mediante tuberías hasta las acometidas que conectan con las instalaciones privadas de los usuarios finales (domicilios, comercios, industrias y demás establecimientos).
- c) Saneamiento en Red Secundaria o Alcantarillado: Recoge las aguas residuales domésticas, industriales y pluviales de las acometidas domiciliarias o industriales, o de imbornales y sumideros y las vierte a la red primaria de saneamiento o, en su caso, en el medio acuático natural.
- d) Saneamiento en Red Primaria o Servicio de Intercepción y Depuración: Comprende los colectores e interceptores generales (que conectan el alcantarillado con las estaciones depuradoras de aguas residuales), las estaciones depuradoras (con todas sus instalaciones anejas de tratamiento y eliminación de residuos), y los emisarios (que devuelven el agua depurada al medio acuático receptor).

CAPITULO I : NATURALEZA Y FINES**Artículo 1º.- Constitución del Consorcio.**

1.- Los Municipios de Amurrio, Artziniega, Ayala, Llodio y Okondo y la Diputación Foral de Álava, conforme a la facultad que les reconoce la legislación vigente, se constituyeron en Consorcio para la implantación y explotación en forma asociada de las infraestructuras y servicios de su competencia para el cumplimiento de los fines que se expresan en el artículo sexto de los Estatutos.

2.- Los Concejos de la Cuadrilla de Ayala podrán solicitar su incorporación al Consorcio, siendo de aplicación lo recogido en los artículos 13, 19 y 39. 3.- La admisión de otros nuevos miembros y la separación de los mismos se realizará de conformidad con los presentes Estatutos.

Artículo 2º.- Denominación y Sede Social.

1.- El Consorcio se denomina “KANTAUURIKO URKIDETZA”.

2.- La Sede Social del mismo se fija en las instalaciones de la Depuradora de la Presa de Maroño, sita en Izoria.

Artículo 3º.- Personalidad y capacidad jurídica.

1.- El Consorcio es una Entidad de Derecho Público, de carácter asociativo y voluntario, integrada por entidades de derecho público o por entidades privadas sin ánimo de lucro, que persigan fines de interés público, concurrentes con los de la Administración Pública.

El Consorcio dispone de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, por lo que podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar el servicio público que se establece en sus Estatutos, así como de aquellos que posteriormente asuma como de su competencia, obligarse, interponer los recursos establecidos, ejercer las acciones previstas en las Leyes, contratar personal y aquellas otras que le sean atribuidas conforme a la legislación vigente.

2 Los Entes consorciados ejercen su competencia a través del Consorcio, manteniendo en todo caso la competencia en manos de la Entidad originaria. El Consorcio sustituirá a los Entes locales que lo integran para el cumplimiento de sus fines y ostentará la titularidad de los bienes y derechos que al efecto precise.

3.- Por aplicación de lo establecido en los artículos 120 y 124 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, este consorcio queda adscrito al Ayuntamiento de Llodio a los efectos legalmente establecidos.

Cualquier cambio de adscripción y cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se produjo el cambio de adscripción.

Artículo 4º.- Ámbito Territorial y duración del Consorcio.

1.- El ámbito territorial del Consorcio comprende el de los Entes Locales que lo compongan en cada caso.

2.- El Consorcio se constituye por tiempo indefinido, y subsistirá mientras perduren sus fines, salvo imposibilidad sobrevenida de aplicar a éstos las actividades y medios de que disponía, o surjan otras circunstancias excepcionales que aboquen a su disolución.

Artículo 5º.- Régimen jurídico.

1.- La organización, funcionamiento y régimen jurídico del Consorcio se ajustará a lo previsto en los presentes Estatutos y, supletoriamente, en la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en las Disposiciones de la Comunidad Autónoma que desarrollen la anterior, en las demás Disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades locales, y en la Ley de Aguas y otras Disposiciones sectoriales que regulen la materia.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y las resoluciones del Presidente pondrán fin a la vía administrativa.

3.- Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio serán inmediatamente ejecutivos, salvo los supuestos en que se requiera aprobación o autorización superior.

Artículo 6º.- Fines del Consorcio.

1.- Son fines del Consorcio el establecimiento y la explotación de la infraestructura del abastecimiento de agua y saneamiento en redes primarias y la prestación de los servicios correspondientes, todo ello en condiciones adecuadas y conforme a la normativa vigente.

2.- Cuando así lo acuerde, el Consorcio podrá extender sus fines a otras fases del ciclo del agua, de acuerdo con las Entidades que lo interesen y previo convenio con las mismas.

Artículo 7º.- Facultades.

Para el cumplimiento de sus fines el Consorcio podrá:

a) Solicitar y obtener de la Administración Europea, Central, Autonómica y Foral las ayudas económicas y técnicas que ofrece la legislación vigente u otras que fueran concertadas con aquéllas.

b).- Recabar y obtener las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento, saneamiento y vertido de aguas residuales.

c) Efectuar las operaciones necesarias para la financiación de las inversiones precisas para el abastecimiento y la explotación de los servicios.

d) Formular Proyectos y ejecutar las obras necesarias para la implantación y conservación de las infraestructuras de acuerdo con los planes correspondientes.

e).- Gestionar los servicios de abastecimiento y saneamiento.

f).- Fijar las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, y si se acordara por la Asamblea, previa petición de los Ayuntamientos y Juntas Administrativas interesados, el Consorcio gestionaría el cobro de la tarifa general.

g) Prestar el asesoramiento técnico para la distribución de agua y saneamiento de las redes locales, previa petición del Ayuntamiento y Juntas Administrativas y aceptación del Consorcio.

h) Realizar cuantas actuaciones resulten precisas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

i) Aprobar Ordenanzas o Reglamentos al objeto de regular la prestación de los servicios que constituyen sus fines.

j) Para hacer posible la ejecución de proyectos y actuaciones propias del servicio que presta y declaradas como de interés público y general, podrá tramitar y aprobar expedientes expropiatorios cuando las leyes así se lo reconozcan y, en todo caso, instar la tramitación y aprobación de los mismos por parte de otras administraciones y ser declarado en ellos como beneficiario,

k).- Estudiar las necesidades relativas al abastecimiento del agua y saneamiento y la elaboración de cuantos planes Y programas se estimen oportunos.

Artículo 8º.- Forma de Gestión.

El Consorcio podrá prestar dichos servicios, en razón de su potestad autoorganizativa, por cualquiera de las formas de gestión que la legislación de régimen local establece para la prestación de servicios públicos.

Artículo 9º.- Colaboración en la prestación de servicios.

El Consorcio, como Ente o Entes de gestión que en su caso puedan crearse y lo Entes Públicos consorciados a través de sus Presidentes, Alcaldes y representantes colaborarán mutuamente para la mejor prestación de los servicios, facilitándose las informaciones y apoyo necesarios.

Artículo 10º.- Colaboración urbanística.

1.- El Consorcio y las Entidades consorciadas con él se comprometen a colaborar activamente entre sí respecto de aquellas materias de índole urbanística que les afecten mutuamente. A estos efectos, los Ayuntamientos consultarán en el Consorcio al realizar o modificar sus instrumentos de planeamiento en aquellas materias que le puedan afectar.

2.- Las Corporaciones consorciadas, antes de proceder a la aprobación de los proyectos de urbanización, y en cualquier caso, antes de otorgar licencias de nuevas construcciones, deberán preceptivamente solicitar informe del Consorcio en relación con los servicios de su competencia. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

3.- Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales, no estando sujetos al pago de exacción alguna.”

Artículo 11º.- Adecuación de las Ordenanzas municipales.

Todas las Ordenanzas de los Ayuntamientos y Juntas Administrativas consorciados que regulen materias de competencia del Consorcio, deberán adecuarse a las Ordenanzas y normas técnicas aprobadas por el Consorcio, sin perjuicio de las peculiaridades esenciales de cada Entidad. A estos efectos dichos Entes incorporarán a sus respectivas Ordenanzas las determinaciones que señale el Consorcio.

CAPITULO II: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 12º.- Órganos de Gobierno.

1.- El gobierno y administración del Consorcio estará a cargo de los siguientes órganos:

- La Asamblea General,
- La Junta de Gobierno,
- El Presidente y
- El Vicepresidente

2.- Goza, así mismo, de la condición de órgano directivo el Director Gerente. En el caso que se constituya una Sociedad Anónima para la prestación de los servicios, este cargo pasará a integrarse en la misma.

Artículo 13º.- De la Asamblea.

1.- El Órgano supremo del Consorcio es la Asamblea General, que tiene las competencias y atribuciones previstas en los presentes Estatutos y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento jurídico.

2.- La Asamblea General está constituida por los representantes de los Entes consorciados, correspondiéndoles a cada uno los siguientes votos y número máximo de representantes.

a) A los Municipios miembros les corresponden el siguiente número de representantes:

- Municipio de Amurrio, el 20% de los votos y un máximo de 3 representantes.
- Municipio de Artziniega, el 7,5% de los votos y un máximo de 2 representantes.
- Municipio de Ayala, el 5% de los votos y un máximo de 1 representante.
- Municipio de Llodio, el 45% de los votos y un máximo de 5 representantes.
- Municipio de Okondo, el 7,5% de los votos y un máximo de 1 representante.

b) A la Diputación Foral de Álava le corresponde el 5% de los votos y un máximo de 3 representantes

c) A los Concejos de Ayala el 5% de los votos y un máximo de 2 representantes.

d) A los Concejos de Amurrio el 5% de los votos y un máximo de 1 representante.

e) Al Gobierno Vasco le corresponde un máximo de 1 representante con voz pero sin voto.

3.- Cada Ente consorciado con derecho a más de un voto sólo puede reducir el número de representantes, asignando más de un voto a alguno de ellos, cuando se hallen representados en el Consorcio las fuerzas políticas presentes en su Ayuntamiento, otorgando prioridades en función del nivel de representatividad que ostenten en el mismo.

4.- La incorporación de los respectivos representantes de los Concejos de Amurrio y Ayala se realizará en el momento que una de las Juntas Administrativas de cada uno de estos Municipios solicite formalmente su adhesión al Consorcio y sea aprobada su incorporación, según lo previsto en el artículo 39º. Sin perjuicio de lo establecido en el punto que sigue a este artículo, no podrá existir más de un representante por cada Concejo. Hasta el momento en que se apruebe de forma definitiva la incorporación de los Concejos de Amurrio y Ayala su representación y participación de voto en la Asamblea general recaerá en los miembros de la misma que representen al Municipio al que pertenecen.

5.- Cabe designar representantes sin voto, concentrando en otro representante el porcentaje de los votos, siempre y cuando por parte de ese Ayuntamiento o Concejo no se superen ni el número de representantes ni el porcentaje total de votos asignados.

Artículo 14º.- Elección de los representantes de los Entes Consorciados y duración del cargo.

1.- Los vocales representantes de los Ayuntamientos consorciados, tanto en la Asamblea general como en la Junta de Gobierno, serán designados y revocados por los Alcaldes - Presidentes o personas en quien deleguen. En el resto de Entes consorciados y sin perjuicio de lo previsto para la representación de los Concejos en el artículo anterior, los vocales se designarán por los Órganos de Gobierno competentes de los respectivos Entes de origen. Se designará, además, un suplente del representante para los supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del titular.

2.- Los vocales representantes de la Diputación y Gobierno Vasco recaerán en los miembros de cada Entidad que éstos designen con sujeción a su normativa propia. Designarán además, un suplente para los supuestos mencionados en el número anterior.

3.- El mando de los vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la Corporación respectiva. En tales casos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que por el órgano competente del Ente consorciado se designe su sustituto.

Artículo 15º.- Sesiones de la Asamblea.

1.- Las sesiones de la Asamblea General pueden ser de tres tipos. Ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

2.- La Asamblea se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria convocada por el Presidente.

3.- Podrá así mismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa del Presidente, o a petición escrita de una cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Asamblea General.

4.- Asistirá a las sesiones el Director Gerente con voz pero sin voto.

Artículo 16º.- Convocatoria y orden del día.

1.-La convocatoria para cada sesión de la Asamblea deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar. En la convocatoria se hará constar el día, hora y lugar de la celebración de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

2.- La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la Asamblea General, pudiendo cursarse a través de los respectivos Ayuntamientos y de los demás órganos de las Entidades consorciadas para que éstos la hagan llegar a sus respectivos representantes, dando así cumplido el requisito de acreditación de la notificación.

3.- La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

Artículo 17º.- Funcionamiento del Órgano Colegiado.

1.- Para la válida celebración de las sesiones de la Asamblea se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros con voz y voto que la constituyen. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y Secretario a la Asamblea, o de quienes legalmente les sustituyan.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto. Para la validez de los acuerdos que adopte la Asamblea que requieran mayoría simple para su aprobación deberá existir al menos el acuerdo de tres vocales pertenecientes a Entes consorciados diferentes, teniendo tal consideración a estos efectos los representantes de los Ayuntamientos y de los Concejos. En los supuestos en que así lo establezcan estos Estatutos, el acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto

3.- En lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación a la Asamblea General lo establecido en la normativa local para el funcionamiento de los órganos colegiados de los Entes Locales.

Artículo 18º.- Atribuciones de la Asamblea General.

1.- Son atribuciones de la Asamblea:

a) Modificación de los Estatutos.

- b) Disolución del Consorcio.
- c) Admisión y separación de miembros.
- d) Modificación de la periodicidad de sus sesiones ordinarias.
- e) -Aprobación de Ordenanzas y Reglamentos internos, así como sus modificaciones. En ejecución de éstos, La Asamblea General podrá acordar la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las Administraciones o entidades consorciadas incumplan sus obligaciones para con el consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo así como la no asistencia a dos o más asambleas generales cuando como consecuencia de la mismas se genere una falta de quórum o mayorías que impidan la válida adopción de acuerdos y con ello se genere un perjuicio al consorcio.
- f) Aprobación de la forma de gestión de los servicios de abastecimiento y saneamiento. En el caso de que se creara una Sociedad para su gestión la aprobación de los Estatutos y Presupuestos de dicha sociedad.
- g) Aprobación del Presupuesto propio y la aprobación de las cuentas.
- h) Establecimiento de las exacciones y tarifas. Aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones.
- i) Aprobación anual, a través del Presupuesto, de la plantilla de puestos de trabajo de la Entidad que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.
- j) Planteamiento de conflictos de competencia a otras Entidades Locales y demás Administraciones Publicas.
- k) La aceptación de la delegación de competencias hechas por las Entidades consorciadas u otras Entidades Locales o Administraciones Públicas.
- l) Otros cometidos no atribuidos expresamente a la Junta de gobierno o al Presidente.
- ll) El nombramiento del Presidente, Vicepresidente, así como de los miembros de la Comisión Especial de Cuentas y de la Mesa de Contratación

2.- Será necesario el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto, para la adopción de los acuerdos de materias señaladas en los apartados a), b), c), g) y h)”.

A los efectos de estos Estatutos, la referencia al número de miembros para el cálculo de mayorías y quórum necesarios, se computará siempre conforme al porcentaje que a cada representante en cada órgano que precise de las citadas mayorías o quorums, le corresponda, obtenido mediante la división del porcentaje total asignado a cada ente consorciado en los artículos 13 y 19 de los Estatutos entre el número de representantes que le correspondan.

3.- La Asamblea General podrá delegar en los demás Órganos directivos aquellas materias que no requieran un quórum cualificado

Artículo 19º.- La Junta de Gobierno.

1.- La Junta de Gobierno estará integrada por seis vocales, un miembro adscrito y el Presidente.

2.- El Vicepresidente se incorporará a la Junta de Gobierno ocupando la vocalía correspondiente al Municipio por el que ha sido elegido como miembro de la Asamblea general.

3.- Serán miembros de la Junta de Gobierno los representantes de los Municipios, la Diputación Foral y el Gobierno Vasco, correspondiendo la siguiente representación.

- Municipio de Amurrio, el 26% de los votos y 1 representante.
- Municipio de Artziniega, el 6% de los votos y 1 representante.
- Municipio de Ayala, el 11% de los votos y 1 representante.
- Municipio de Llodio, el 46% de los votos y 1 representante.
- Municipio de Okondo, el 6% de los votos y 1 representante.
- Diputación Foral de Álava, el 5% de los votos y 1 representante.
- Gobierno Vasco, 1 representante con voz pero sin voto.

4.- Los vocales representantes de los Ayuntamientos consorciados en la Junta de Gobierno, serán designados y revocados por los Alcaldes - Presidentes o personas en quien deleguen. Se designará, además, un suplente del representante para los supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del titular.

5.- Los vocales representantes de la Diputación y Gobierno Vasco recaerán en los miembros de cada Entidad que éstos designen con sujeción a su normativa propia. Designarán además, un suplente para los supuestos mencionados en el número anterior.

6.- El mando de los vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la Corporación respectiva. En tales casos sus representantes en el Consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que se constituyan los Órganos rectores del Consorcio.

Artículo 20º.- Sesiones de la Junta de Gobierno

1.- Las sesiones de la Junta de Gobierno pueden ser de tres tipos: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

2.- La Junta de Gobierno se reunirá una vez cada dos meses en sesión ordinaria convocada por el Presidente.

3.- Podrá así mismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa del Presidente, o a petición escrita de una cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Junta de Gobierno.

4.- Asistirá a las sesiones el Director Gerente con voz pero sin voto

Artículo 21º.- Convocatoria y orden del día

1.- La Convocatoria para cada sesión de la Junta de Gobierno deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de sesiones extraordinarias urgentes, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar.

2.- La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la Junta de Gobierno, pudiendo cursarse a través de los respectivos Ayuntamientos y de los demás órganos de las Entidades consorciadas para que éstos la hagan llegar a sus respectivos representantes, dando así por cumplido el requisito de acreditación de la notificación.

3.- La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

Artículo 22º.- Funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1.- Para la válida celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros que las constituyen. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno, o de quienes legalmente les sustituyan.

2.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptan, como regla general, por la mayoría simple de los miembros presentes.

3.- En lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación a la Junta de Gobierno lo establecido en la normativa para el funcionamiento de los órganos colegiados de los Entes Locales.

Artículo 23º.- Atribuciones de la Junta de Gobierno.

1.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Aprobación de los pliegos de condiciones para la contratación y adjudicación de contratos, por encima de los límites establecidos en las atribuciones al Presidente.

b) Aprobación de los Proyectos de Obras.

- c) Aprobación de Planes, programas de actuación y Reglamentos en relación con la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento,
- d) Aprobación de las bases para las pruebas de selección de personal, y la fijación de la cuantía global de las retribuciones complementarias dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la legislación vigente.
- e) Aprobación del Proyecto de Presupuestos con anterioridad a su envío a la Asamblea General para su aprobación definitiva.
- f) Aprobación de los estudios del coste de los servicios y la valoración de su rendimiento.
- g) Aprobación, a instancia de parte, de la prestación de servicios a Entes no consorciados.

Artículo 24º.- El Presidente y el Vicepresidente.

- 1.- Son elegidos por la Asamblea entre sus miembros mediante votación directa.
- 2.- Todos los miembros de la Asamblea son candidatos. Son elegidos por la Asamblea entre sus miembros por votación directa. Cada representante de la Asamblea votará a un solo candidato mediante papeleta indicando al efecto el nombre y apellidos.
- 3.- Será designado Presidente el candidato que haya obtenido mayor número de votos, siempre que representen la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General con derecho a voto. Si no se obtuviera la mayoría legal requerida, se repetirá la votación y será designado el candidato que obtenga mayor número de votos. Si en esta segunda votación se produjera un empate se designará de entre los candidatos empatados al de mayor edad.
- 4.- Será designado Vicepresidente el candidato que haya tenido el segundo mayor número de votos, que no sea representante del mismo Ente consorciado que el elegido Presidente. En caso de empate, se nombrará de entre los candidatos empatados al de mayor edad.
- 5.- En cualquier caso, los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en representantes de distintos Entes consorciados. En caso de coincidencia se resolverá nombrando Vicepresidente al siguiente candidato más votado.

Artículo 25º.- Atribuciones del Presidente.

- 1.- Son atribuciones del Presidente:
 - a) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y dirigir las deliberaciones, pudiendo dirimir los empates con el voto de calidad.
 - b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

- c) Representar oficialmente al Consorcio, con facultad para suscribir escrituras, documentos y pólizas, y conferir mandatos a Procuradores y Letrados que representen y defiendan al Consorcio en los casos en que fuera necesario.
- d) Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios encomendados al Consorcio, tomando al efecto las disposiciones convenientes.
- e) Autorizar y disponer gastos dentro de los límites aprobados en las Bases de Ejecución del Presupuesto
- f) Reconocer las obligaciones y ordenar los pagos, rendir la liquidación del Presupuesto y elaborar la Cuenta General de la Entidad.
- g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Consorcio. Asimismo, le corresponde el nombramiento del personal laboral y eventual que supere las pruebas establecidas.
- h) Adoptar por sí, bajo su responsabilidad y dentro de las directrices dadas por la Asamblea General o la Junta de Gobierno, las medidas de urgencia que requieran los asuntos del Consorcio, dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebren.
- i) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebren.
- j) Elaborar estudios del coste de los servicios y la valoración de su rendimiento, para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- k) Elaborar el Proyecto de Presupuestos, y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, de forma previa a su aprobación definitiva por la Asamblea General.

2.- El Presidente podrá delegar en el Director Gerente sus atribuciones a excepción de las comprendidas en los apartados a), g), h) e i).

Artículo 26º.- Atribuciones del Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento y desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante.

Artículo 27º.- El Director Gerente.

1.- El Director Gerente será nombrado y separado por la Asamblea del Consorcio, que determinará el régimen y condiciones de trabajo y señalará las funciones que haya de cumplir.

2.- Además, el Director Gerente ejercerá aquellas funciones que le sean delegadas por los demás órganos directivos.

Artículo 27 bis. Órganos Complementarios.

Son órganos complementarios del Consorcio, cuya composición será aprobada por la Asamblea general;

a).- La Comisión Especial de Cuentas, que informará sobre las Cuentas anuales antes de su sometimiento al órgano competente para su aprobación.

b).- La Mesa de Contratación, órgano colegiado que tiene como función principal asistir al órgano de contratación, mediante la valoración de las ofertas y la formulación al mismo de una propuesta de adjudicación que no resultará vinculante, pero obligará a aquél a motivar su decisión cuando se aparte de ella.

Artículo 28º.- De la Hacienda del Consorcio.

1.- La Hacienda del Consorcio estará constituida por:

a) Los ingresos de toda clase derivados de la explotación de los servicios del ciclo integral del agua.

b) Los ingresos derivados de las aportaciones de los Entes consorciados, de la Diputación Foral, Gobierno Vasco, Central y Europeo.

c) Las subvenciones o donativos que reciba de otras entidades y organismo públicos o privados.

d) Los procedentes de operaciones de crédito.

e) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás derecho privado.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos con arreglo a derecho.

2.- Se podrán exigir con carácter obligatorio aportaciones de los Ayuntamientos y Concejos receptores del servicio cuando no sean suficientes los ingresos del precedente apartado 1, mediante acuerdo de la Asamblea con el quórum señalado en el artículo 18º.2 de los presentes Estatutos. En este caso, las aportaciones de los Entes receptores del servicio serán en proporción a la población de los mismos en el censo del año anterior a aquél en que corresponda verificar la aportación.

Artículo 29º.- Tarifas.

Las tarifas en alta de los servicios de abastecimientos y saneamiento incluirán los gastos financieros de primer establecimiento, los costes de explotación, conservación y mantenimiento, ya sean directos e indirectos, las posibles cuotas para la creación de una reserva para futuras ampliaciones y los gastos financieros derivados de créditos propios o de las aportaciones de los Entes consorciados.

Artículo 30º.- Criterios de tarifación

Para la fijación de las tarifas a aplicarse por el Consorcio se tendrán en cuenta los siguientes criterios o principios:

- a) Suficiencia: se enfocará el importe de las tarifas de manera que se encaminen a otorgar la autonomía financiera al servicio.
- b) Progresividad: que pague más el que más consuma.
- c) Igualdad: tarifa idéntica para los vecinos de los Entes Locales consorciados que reciban el mismo servicio. Se aplicarán las mismas a todos los Entes consorciados sobre el caudal medido en red primaria.
- d) Unidad: se establecerá un precio unitario por unidad consumida.

Artículo 31º.- Implantación de las tarifas.

Constituye un propósito del Consorcio que las tarifas cubran los costes de los servicios prestados por el mismo. En este sentido, las tarifas podrán implantarse e incrementarse de forma escalonada desde la fecha que acuerde el Consorcio. La fijación de las tarifas en red primaria corresponderá al Consorcio, salvo que por la naturaleza de la misma no pueda atribuírsele esta competencia, en cuyo caso los Entes consorciados estarán obligados a aprobar las tarifas que a estos efectos proponga el Consorcio.

Artículo 32º.- Unidad de gestión administrativa.

Se fija como principio de actuación la unidad de gestión administrativa con el usuario. Se establecerá una factura o recibo único, de manera que permita distribuir los diversos conceptos de la misma en función de los servicios que se presten a cada uno de ellos.

Las tarifas de abastecimiento al usuario que hayan de aplicarse por el Consorcio incluirán el precio de las de red primaria, incrementado con los gastos de distribución y los demás conceptos integrantes de las tarifas, incluidas las pérdidas en la red en baja.

El cobro de estas tarifas se llevará a efecto por los Entes consorciados, debiendo abonar éstos al Consorcio, en los plazos que establezca la Asamblea, la cantidad correspondiente a los servicios en red primaria.

La gestión de abonados podrá asumirla el Consorcio cuando así lo soliciten los Entes interesados y se acuerde su conveniencia por la Asamblea General. La Diputación Foral de Álava, a instancias del Consorcio, queda autorizada para detraer de las aportaciones que puedan corresponder a los Entes Locales por su participación en los Tributos Concertados, las cantidades necesarias para la efectividad del abono de tarifas a su cargo y de las aportaciones que con carácter obligatorio le sean impuestas conforme al artículo 28.2 de los presentes Estatutos.

Artículo 33º.- Beneficios.

En ningún caso se repartirán beneficios entre las Entidades integradas en el Consorcio. Los beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una minoración de tarifas, o se destinarán a la constitución de fondos de reserva para nuevas ampliaciones

CAPITULO IV: PATRIMONIO

Artículo 34º.- Patrimonio del Consorcio.

1.- El patrimonio del Consorcio estará integrado por los bienes que los Entes consorciados le transfieran para el cumplimiento de sus fines y los que el Consorcio adquiera con cargo a sus propios fondos.

2.- La Diputación Foral de Álava transfiere al Consorcio, previo inventario detallado, las concesiones de agua, los embalses construidos o en construcción, los tendidos de tubería realizados y en fase de realización, las estaciones de depuración de aguas, colectores y demás instalaciones, medios materiales y proyectos afectados parcial o totalmente a la red primaria.

3.- Asimismo, los Entes locales consorciados transfieren al Consorcio, previo inventario detallado de los mismos, todas las instalaciones, medios materiales, proyectos, etc., afectados parcial o totalmente a la red primaria de aguas, tales como manantiales, embalses, pozos, concesiones, depósitos, depuradoras, redes de tuberías, equipos de elevación, líneas eléctricas y demás elementos de la red primaria.

4.- El Consorcio se hará cargo de las anualidades que se devenguen para el reintegro de las operaciones de crédito concertadas al momento de su constitución, así como las que se suscriban durante su vigencia, cuyo objeto sea financiar obras de infraestructura de la red primaria, construcción de depósitos, embalses, etc.

Artículo 35º.- Del personal.

El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la

que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.”

Artículo 36º.- Personal de los Entes consorciados transferido al Consorcio con fecha anterior a 01 de Enero de 2004

En el caso del personal de los Entes consorciados transferido al Consorcio con fecha anterior a 01 de Enero de 2004, se aplicarán las siguientes condiciones particulares:

1.- El Consorcio se hará cargo de las obligaciones económicas que correspondan a los conceptos retributivos del personal afecto a los servicios de abastecimiento y saneamiento de los Entes consorciados que sea transferido antes de la fecha indicada. Dichas obligaciones se fijarán en función de los acuerdos y convenios laborales de aplicación que los trabajadores tuvieran en la Entidad local de origen, conservando la categoría, retribuciones, así como la antigüedad (nº de trienios, su importe y complemento personal transitorio de antigüedad).

2.- En lo referente a las indemnizaciones, primas u otras compensaciones de igual naturaleza que pudieran corresponder a los trabajadores por razón de situaciones como las de jubilación anticipada y otras asimilables por su circunstancia no habitual o extraordinaria, se actuará de la siguiente manera: En el caso de las indemnizaciones con motivo de jubilación anticipada, el coste que las mismas supongan según los acuerdos y convenios laborales de aplicación, se repartirá y repercutirá entre los Entes implicados –Ente consorciado de origen y Consorcio de Aguas- de manera proporcional al tiempo que el trabajador haya prestado sus servicios en cada uno de ellos.

Los casos no recogidos en estos estatutos serán objeto de estudio por el Órgano competente llegando a la determinación del Ente que soportará las obligaciones (económicas o de otro tipo) que supongan.

3.- En el supuesto de disolución del Consorcio, si fuere necesario, el personal transferido se reintegraría a la plantilla de la Entidad local consorciada de procedencia.

Artículo 37º. Del Secretario.

1.- El Secretario del Consorcio realizará las siguientes funciones:

a) Ser miembro de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno con voz y sin voto.

b) Ser fedatario de todos los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno.

c) El asesoramiento legal perceptivo a los Órganos de Gobierno.

d) Despachar y archivar toda la correspondencia y documentación del Consorcio, previo conocimiento y resolución del Presidente.

e) Las demás funciones que la legislación del régimen local señala para el puesto de Secretario de Administración local.

2.- Mientras no se cree la plaza o ésta no sea adjudicada mediante cumplimiento de la normativa legal aplicable, el puesto podrá ser desempeñado por las personas que designe la Asamblea.”

Artículo 38º.- Del Interventor.

1.- El Interventor del Consorcio ejercerá las funciones contables de asesoría y fiscalización de la gestión económica, destacándose:

a) Asesorar al Presidente, o en caso de delegación al Director Gerente, en la elaboración del anteproyecto del presupuesto ordinario y de los extraordinarios.

b) Fiscalizar la gestión económica del Consorcio y llevar la contabilidad de la misma.

c) En general, las funciones que la legislación vigente establece para los Interventores.

2.- En cuanto al nombramiento de la persona para el cargo, se estará a lo establecido en el artículo anterior para el Secretario.

3.- Las funciones de Secretario e Interventor podrán recaer en una única persona.

CAPITULO VI: ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

Artículo 39º.- Incorporación de nuevos miembros.

1.- Todo Ayuntamiento o Junta Administrativa que quiera incorporarse al Consorcio una vez constituido éste, deberá solicitar formalmente su ingreso mediante escrito dirigido al Presidente del Consorcio, acompañando certificación del acuerdo adoptado al respecto por el Pleno del Ayuntamiento o Junta Administrativa del Consejo con las formalidades exigidas por la Ley.

2.- Las solicitudes de admisión se someterán a información pública por plazo de 15 días.

3.- La resolución correspondiente será adoptada por la Asamblea General por mayoría cualificada, conforme al artículo 18.2 de estos Estatutos, y comunicada oficialmente a la Entidad interesada.

4.- En el caso de que se incorporen Juntas Administrativas de la Cuadrilla de Ayala, éstas tendrán su representación en la Asamblea General según lo previsto en el artículo 13º y 19º de estos Estatutos.

5.- Las aportaciones económicas que deba realizar el nuevo miembro cuyo ingreso haya sido aprobado por la Asamblea General del Consorcio, serán establecidas por la citada Asamblea General. Asimismo se fijará por ésta la aportación periódica y ordinaria que se fije en concepto de gastos de mantenimiento de los servicios del Consorcio

Artículo 40º.- Separación de miembros.

1.- Los miembros del consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento, previo acuerdo del Pleno Municipal u órgano competente con el quorum necesario. Procederá la separación cuando un municipio o Concejo deje de prestar el servicio.

2.- La decisión de separación se someterá a información pública por el plazo de un mes.

3.- El ejercicio del derecho de separación producirá la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en estos estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en los estatutos.

En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del consorcio que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos, que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones de pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

b) Si el consorcio estuviera adscrito de acuerdo con lo previsto en la Ley a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el consorcio a quien se adscribe, de las restantes Administraciones o entidades u organismos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el consorcio, en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

Artículo 41º.- Modificación de Estatutos.

1.- La propuesta de modificación de Estatutos corresponde a cada una de las Entidades interesadas y a la Asamblea General.

2.- La propuesta de modificación deberá contener los motivos justificantes, el texto de los preceptos a alterar o introducir y la relación de los que se derogan.

3.- La modificación de los Estatutos requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros legales de la Asamblea General con derecho a voto. Dicho acuerdo será adoptado en sesión extraordinaria convocada al efecto.

4.- El acuerdo de la Asamblea General deberá contener los extremos indicados en el párrafo 2 de este artículo.

5.- La nueva redacción estatutaria, una vez aprobada definitivamente su modificación, se publicará en el Boletín Oficial correspondiente al Territorio Histórico de Alava y se dará cuenta de la misma a los Registros Oficiales correspondientes.

Artículo 42º.- Disolución.

1.- Son causas de disolución del Consorcio:

a) Por disposición de Ley.

b) Cuando lo estimen conveniente la totalidad de los Entes consorciados.

c) Alteración del número de Entidades consorciadas, cuando como consecuencia de la misma no permanezcan un mínimo de dos Administraciones, entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

d) Concurrencia de circunstancias en virtud de las cuales sea contrario al interés público la continuación del Consorcio incluyendo en este supuesto la inviabilidad técnica del consorcio.

e).- Por fusión, absorción o integración en otro Ente Público cuyas competencias sean concurrentes con las del Consorcio.

2.- La propuesta de disolución fundada en alguna de las citadas causas deberá presentarse a la Asamblea General por un tercio, al menos, de miembros de la misma, con una memoria justificativa en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

3.- La Asamblea General examinará la propuesta de disolución en sesión extraordinaria convocada al efecto y resolverá adoptando el acuerdo por la mayoría cualificada del artículo 18.2 de estos Estatutos.

Artículo 43.- Liquidación.

1.- La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines para los que fue creado el consorcio hayan sido cumplidos.

2.- El máximo órgano de gobierno del consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la Administración Pública a la que el consorcio esté adscrito.

3.- La responsabilidad que le corresponda al empleado público como miembro de la entidad u órgano liquidador será directamente asumida por la entidad o la Administración Pública que lo designó, quien podrá exigir de oficio al empleado público la responsabilidad que, en su caso, corresponda cuando haya concurrido dolo, culpa o negligencia graves conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de responsabilidad patrimonial.

4.- El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos.

5.- La Asamblea General calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el consorcio.

6.- Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

7.- Las entidades consorciadas podrán acordar, la mayoría cualificada del artículo 18.2 de los Estatutos, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente.

8.- En el caso de disolución, los bienes, instalaciones y derechos aportados por los Entes consorciados quedarían desafectados a los fines del Consorcio y revertirían a los mismos, salvo causas especiales que lo justifiquen debidamente fundadas. En cuanto al resto del patrimonio del Consorcio, se estaría a lo dispuesto por la Asamblea General en su acuerdo de disolución.